

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veinte.

**DE: ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO
CONTRA: AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY
GÓMEZ
Rad: 11001-31-10-019-2011-00828-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba Uno, el 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ**, por el cuarto incumplimiento a la medida de protección adoptada el 23 de agosto de 2010.

II - ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 14 de abril de 2010, **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO** solicitó a la Comisaría Once de Familia la imposición de medida de protección respecto de la señora **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ**, a quien acusó de maltrato verbal y psicológico.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaria Once de familia avocó el conocimiento de la actuación y luego de practicadas las pruebas del caso, citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de que trata la Ley 294 de 1996.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 129 a 139), la autoridad administrativa impuso medida de protección definitiva a favor de **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO**, conminando a **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** para que se abstuviera de inmediato de ejercer sin condicionamiento alguno cualquier acto de agresión física o verbal hacía su progenitora **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO**. Se ordenó además la compulsión de copias de todo el expediente para que fueran objeto de remisión a la jurisdicción penal de adolescentes, a fin de que fuera investigado el punible en que

hubiese podido incurrir el menor, para ese entonces, MAX EMMANUEL REUTEHE ECHEVERRY, hijo de la acá accionada. De igual manera se les ordenó tanto a la accionante como a la accionada adelantar proceso terapéutico con el fin de garantizar entre madre e hija una comunicación asertiva.

2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 21 de mayo de 2014, la accionante refirió nuevos actos de violencia física por parte de la accionada **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO** por hechos acaecidos el 20 de mayo de 2014, por lo que la Comisaria Once de Familia de Suba I, avocó el conocimiento, una vez se agotó el trámite respectivo, el 18 de junio de 2014, la Comisaria profirió fallo en el que declaró probado el incumplimiento por parte de **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** a la medida de protección impuesta en su contra, a su vez, se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a que la imposición de la multa quedará en firme.

2.2. Dicha decisión fue objeto de consulta, correspondiendo por reparto a esta sede judicial que por auto del 19 de agosto de 2014, modificó dicha providencia, concretamente para señalar que en caso de no cumplirse la sanción impuesta la Comisaria debía surtir el trámite administrativo correspondiente, esto es, citando a la persona para oír la en descargos, así como valorar todas las circunstancias que la rodean, incluida la capacidad económica (procedencia del pago diferido). Se confirmó en todo lo demás dicha decisión.

3. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO.

3.1. Ante el no pago de la sanción impuesta, la Comisaría Once de Familia citó a descargos a la incidentada **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ**, el día 9 de octubre de 2014, quien se comprometió a pagar la multa en 20 cuotas mensuales, por valor de \$61.600.00, cuyo valor sería consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, consignado la primera cuota entre el 1 y 5 de noviembre de 2014 y así sucesivamente, hasta cubrir el pago total de la sanción. Advirtiendo que el no pago de **una** sola de las cuotas indicadas, dentro del plazo fijado, generaría la solicitud de conversión de plano de la sanción en arresto, sin necesidad de otros trámites procesales para tal fin.

3.2. Según se informó por parte de la Comisaria Once de Familia de Suba, la accionada consignó las cuotas pactadas hasta el mes de febrero de 2016, para un total de \$667.600.00, quedando pendiente un saldo de \$554.400.00, por lo que el 30 de agosto de 2016, ante tal situación, remitió las diligencias con solicitud conversión de multa en arresto ante el incumplimiento.

3.3. Mediante decisión de 11 de octubre de 2016, este Despacho accedió a la solicitud de conversión de la multa impuesta en decisión de 30 de agosto de 2016, en razón de tres días por cada salario mínimo, es decir, para un total de seis (6) días de arresto.

4. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

4.1. El 22 de marzo de 2017, la Comisaría Once de Familia Suba I, avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO** en contra de **AMANDA MARÍA LORENA ECHEVETTY GÓMEZ** en el que manifestó que la referida señora incumplió nuevamente la medida protección de 23 de agosto de 2010, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión física en su contra, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2017.

4.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 20 de abril de 2017 a la que asistieron las partes, y en la que **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** indicó respecto de los hechos objeto de denuncia que "*el martes 14 de marzo yo la golpeé y la empuje con las manos, le dio un empellón ella se cayó contra la baldosa, si le pegue en la cara y en la cabeza y como le pegue con un palo de escoba que parece de metal envuelto en plástico, con el que le pegue en los brazos, yo si le dije todas esas malas palabras y vulgaridades pero no la he amenazado de muerte ni con cuchillo". (fl19)*

4.3. En dicha diligencia, con fundamento en lo manifestado por la accionada en diligencia de descargos, la Comisaría Once de Familia Suba I procedió a dictar fallo en el que declaró probado el incumplimiento por parte de **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** a la medida de protección de 23 de agosto de 2010 e impuso como sanción multa equivalente a cuatro salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, así mismo se ordenó como medida de protección definitiva y complementaria el DESALOJO definitivo de la referida señora, del inmueble ubicado en la Calle 127 B Bis No 53-28 Bloque 4 Apto 114 Niza IX, Barrio Prado Veraniego de esta ciudad, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente, decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial mediante proveído de 15 de enero de 2018.

5. TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

5.1. El 19 de abril de 2018 la Comisaría Once de Familia Suba Uno, avocó el conocimiento del tercer incidente de incumplimiento iniciado por **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO** en contra de **AMADA MARÍA LORENA**

ECHEVERRY GÓMEZ en el que manifestó que la referida señora incumplió nuevamente la medida protección de 23 de agosto de 2010, en tanto que incurrió en nuevos actos de violencia física, económica, verbal y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 13 de abril de 2018. (fl. 64 cuaderno incumplimiento).

5.2. Se citó a audiencia que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2018, a la que no asistió ninguna de las partes.

5.3. En la diligencia adelantada el 23 de mayo de 2018, la Comisaría Once de Familia Suba Uno, declaró probado el tercer incumplimiento a la medida de protección de 23 de agosto de 2010, sancionando a la señora **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** con cuarenta y cinco (45) días de arresto. Así mismo, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente, procediendo el Despacho, mediante proveído de 28 de septiembre de 2018, a confirmar la decisión y adiccionarla en el sentido de ordenar el desalojo de la incidentada del domicilio que comparte con su progenitora.

6. CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

6.1. El 15 de enero de 2020 la Comisaría Once de Familia Suba Uno, avocó el conocimiento del cuarto incidente de incumplimiento iniciado por **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO** en contra de **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** en el que manifestó que la referida señora incumplió nuevamente la medida protección de 23 de agosto de 2010, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión física, verbal y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 8 de enero de 2020. (fls. 134-136 cuaderno incumplimiento).

6.2. Se citó a audiencia que se llevó a cabo el 16 de marzo de 2020, a la que asistió únicamente la incidentada **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ**.

6.3. En la diligencia adelantada el 16 de marzo de 2020, la Comisaría Once de Familia Suba Uno, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de 23 de agosto de 2010, sancionando a la señora **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** con treinta (30) días de arresto, decretó medidas de protección complementarias, así mismo, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente y que a continuación pasa a decidir el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Once de Familia Suba Uno, el 16 de marzo de 2020, respecto de **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ**, la cual se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, la accionada se notificó en debida forma, en garantía del debido proceso y derecho de defensa, haciéndose presente a la audiencia y rindiendo los descargos respectivos.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO**, informó que **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** incurrió nuevamente en actos de agresión en su contra en tanto indicó que, "*(...) la agredió físicamente en el día de ayer, ya que la agarró a palo con el cepillo de limpiar el piso me dio duro en las manos y en la cabeza*" (fl. 134 c. incumplimiento), así mismo señaló que "*Ayer 8 de enero estando yo en la cocina (...) mi hija AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ comenzó a insultarme porqué le eche agua al baño (...)*" (fl. 135 c. incumplimiento).

3.1. Por su parte, **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** en descargos rendidos el 16 de marzo de 2020, manifestó respecto a los hechos denunciados, lo siguiente: "*(...) Si fue cierto que yo le pegué con un palo de escoba pero no en la cabeza, le pegué fue en la espalda (...) sé que he obrado mal con mi mamá soy consciente que estoy pecando (...) yo quiero cambiar con ella pero ella tampoco muestra cambios (...) estoy arrepentida de lo que hice pero mi mamá no hace sino hablar de mi (...)*". (fl. 158 y 159 c. incumplimiento).

3.2. A la actuación se allegó el informe pericial de clínica forense, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 9 de enero de 2020 (fl. 137 cuaderno incumplimiento), en el que se concluyó "*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: (...) Medida de protección a fin de que no se repitan los eventos violentos que ponen en riesgo la vida y la salud de la usuaria examinada (...)*".

4. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** incumplió la medida de protección, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que los hechos de violencia denunciados por la accionante se confirmaron con el resultado del Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folio 137 del expediente y que guarda relación con los episodios narrados por la actora, así como también, con la confesión de la incidentada, quien aceptó que "*(...) Si fue cierto que yo le pegué con un palo de escoba pero no en la cabeza, le pegué fue en la espalda (...) sé que he obrado mal con mi mamá soy consciente que estoy pecando (...) yo quiero cambiar con ella pero ella tampoco muestra cambios (...) estoy arrepentida de lo que hice pero mi mamá no hace sino hablar de mi (...)*". (fl. 158 y 159 c. incumplimiento).

5. Así las cosas, resulta preciso señalar que es deber del Estado ejercer actividades de vigilancia y control tendientes a proteger a los adultos mayores como personas de especial protección, y en ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-252 de 2017:

"5.1.13. En suma, frente a situaciones que alteren la debida prestación de servicios dirigidos a los adultos mayores, le corresponde al Estado ejercer actividades de vigilancia y control, a este grupo de especial importancia constitucional.

5.1.14. Dicha protección debe ser aún mayor frente a situaciones de maltrato, violencia o tratos humillantes, que puedan ocasionarse en estos espacios exclusivamente destinados a generar condiciones de vida digna a las personas mayores. En relación con la definición de maltrato hacia los adultos mayores, la doctrina ha indicado que esta se puede manifestar en diferentes formas, generando graves afectaciones en estos sujetos protegidos, especialmente en su autoestima y autonomía:

"El maltrato al geronte es una conducta destructiva dirigida hacia una persona mayor, se produce cuando hay un daño afectivo para la salud o bienestar de dicha persona y está provocado por el desconocimiento sobre el tema, lo cual demuestra la poca preparación para enfrentar la vejez. || Aunque no hay una definición ampliamente aceptada sobre abuso o maltrato al adulto mayor, puede ser definido como una situación no accidental, en la cual este sufre un trauma físico, privación de necesidades físicas básicas, injuria mental o acoso, como resultado de un acto u omisión por parte de familiares o de otras personas, que causa daño a su salud o bienestar psicológico y social, o ambos || El maltrato se puede presentar en sus diferentes modalidades: Abuso físico, psicológico, sexual o financiero; negligencia que puede ser física, psicológica o financiera. Se toman en cuenta: Maltrato en la familia, maltrato en las instituciones (Residencias, Hospitales, Centros de salud, Asilos), maltrato en otros lugares como Reparticiones del Estado, Comunidad, y el maltrato por parte de la pareja (Otro anciano) || La violencia financiera es otra de las formas de abuso contra los ancianos, esta se da cuando se usan los recursos del senescente en beneficio del cuidador, cuando es víctima de chantaje financiero, de destrucción, de pérdida o extracción discriminada de propiedades físicas (objetos, dinero, entre otros), no darle la ayuda económica que necesitan (quedar estos dependiendo de familiares, amigos allegados o de la propia sociedad), o la coerción para firmar documentos legales como testamentos y propiedades || La negligencia y el maltrato psicológico siguen en frecuencia al abuso económico. La negligencia es el fallo de la persona que está al cuidado del anciano para proveerle las necesidades básicas de la vida diaria, y esa negligencia puede ser física, emocional o financiera. La física puede ser el fallo para proveerle de los espejuelos, la dentadura, las medidas de seguridad y la higiene; la emocional incluye aquellos fallos para proveer al anciano de estimulación social, como por ejemplo, dejarlo solo por largos períodos; y la negligencia financiera se produce con los fallos para usar los recursos disponibles para restaurar o mantener el bienestar del anciano. Bajo la negligencia también se enmarcan ciertas conductas como proporcionar dosis inadecuadas de medicación, ya sea por exceso o por defecto, o administrar una medicación errónea || El maltrato psicológico se refiere a las amenazas de abandono, de acusaciones, acoso, intimidación con gestos, palabras, infantilización, desprecio verbal, uso de palabras obscenas, limitación del derecho de privacidad, de decisión, de información, voto y de comunicación".

5.1.15. Asimismo, las investigaciones empíricas han mostrado que esta situación de maltrato se hace más frecuente cada vez, especialmente en los países latinoamericanos. Sobre esto se ha indicado que:

En el mundo actual hay una tendencia creciente a la violencia. En América Latina los países con mayor índice son: Colombia, Brasil y Panamá, en ese orden, donde se registran anualmente más de 102 mil casos de extrema violencia, de los cuales 37,15 % son en ancianos. Por su parte, en Argentina y Chile este fenómeno se ha venido incrementando desde hace más de tres décadas. || Según estimados, para el 2020 existirán, por primera vez, más ancianos que niños. Por ello, en los próximos años habrá que seguir de cerca el trato a este grupo poblacional. Es de esperar que se incremente el abuso contra el anciano, y el impacto de este abuso sobre la salud debe ser considerado. Garantizarles condiciones de vida que les ofrezcan independencia, protegerlos jurídicamente, crearles espacios adonde acudir

para reclamar por las violaciones que pudieran sufrir y brindarles información a ellos y a la sociedad sobre las formas en que se puede manifestar el maltrato, son acciones que deben cumplirse con exactitud y que contribuirían a la prevención de la violencia.

5.1.16. En conclusión, la labor de vigilancia del Estado sobre las actividades dirigidas a proteger a los adultos mayores no se reduce a meras prestezas administrativas, sino que incluye controles ciertos y precisos que brinden una efectiva independencia y protección jurídica, así como física, económica y psicológica a los adultos mayores”.

6. En esos términos, como la medida de protección impuesta el 23 de agosto de 2010, ordenaba a **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** a "abstenerse a partir de la fecha y sin ninguna condición de agredir física o verbalmente a su progenitora **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO**", bien puede concluirse que la referida señora incumplió nuevamente la mencionada decisión administrativa.

7. Así las cosas, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de declarar que la señora **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ**, incumplió la medida de protección impuesta el 23 de agosto de 2010, tiene fundamento legal fáctico y probatorio, por lo que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a acceder a la solicitud de la Comisaría Once de Familia Suba Uno, de ordenar el arresto de **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.154.163 de Bogotá.

9. Ahora, como quiera que ante un cuarto incumplimiento de la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el Despacho atendiendo la gravedad de la conducta, así como la reincidencia en los hechos de agresión denunciados, confirmará la misma en **treinta (30) días** de arresto para **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.154.163 de Bogotá. Así mismo y en aras de garantizar el cumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de **ALEXANDRA ISABEL GÓMEZ GUERRERO**, este Despacho Judicial adicionará la decisión administrativa objeto de consulta, en el sentido de reiterar la orden de desalojo de la agresora de la residencia que comparte con su progenitora, y que fuera ordenado por este Despacho judicial en decisión calendada 28 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 16 de marzo de 2020, por la Comisaría Once de Familia Suba Uno en la que se declaró que **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.154.163 de Bogotá, incumplió nuevamente la medida de protección de 23 de agosto de 2010, reiterando la orden de **DESALOJO** de la referida señora, del lugar de convivencia común con la accionante, la cual deberá ser adelantada con la colaboración de la Policía Nacional. Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a prestar la colaboración correspondiente.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto de la señora **AMADA MARÍA LORENA ECHEVERRY GÓMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.154.163 de Bogotá, residente en la Calle 127 B Bis No 53-28 Bloque 4 Apto 114 Niza IX, Barrio Prado Veraniego de esta ciudad, por el término de **treinta (30) días**, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Judicial e Interpol – DIJIN, para que se sirva proceder a su arresto y mantenerlo privado de la libertad por el término señalado.

CUARTO: Se **ORDENA** que por secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la oficina de origen dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 a la hora de las 8:00 a.m.
6 OCTUBRE 2020
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a5cb4363750fc76438acfa16e895f9a68cffca09eed38efc16e55e84da622

Documento generado en 05/10/2020 12:02:12 p.m.